

Resolución adoptada por el Defensor del Pueblo, el 30 de mayo de 2019, en relación con la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017

(Boletín Oficial del Estado, núm.53, de 2 de marzo de 2019).

Se recibió solicitud al Defensor del Pueblo de la interposición de un recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 2/2019, de 1 de marzo, al entender que vulneraba la Constitución española.

ANTECEDENTES

El artículo 195 de la Ley 2/2019 contra el que se solicita la interposición del recurso regula la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual y en sus apartados 4 y 5 —que es contra los que parece dirigirse concretamente la solicitud— habilita a la misma para la adopción de medidas tendentes a la interrupción de la prestación de servicios de la sociedad de la información o retirada de contenidos que vulneren derechos de propiedad intelectual, así como para requerir la colaboración necesaria de los prestadores de servicios de intermediación de los servicios de pagos electrónicos y de publicidad a efectos de la suspensión del correspondiente servicio a los infractores.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. La Comisión de Propiedad Intelectual es un órgano administrativo colegiado de ámbito nacional. Esta comisión, que se compone de dos secciones, tiene asignadas funciones de mediación, arbitraje y salvaguarda de derechos en el ámbito de la propiedad intelectual. La Sección Primera ostenta la competencia en lo primero, es decir, en materia de mediación y arbitraje. Y la Sección Segunda, cuyas funciones son las que se cuestionan, se encarga de la indicada salvaguarda de los derechos en el ámbito de la propiedad intelectual.

Entre las funciones de la Sección Segunda de la comisión se encuentran la adopción de las medidas para el restablecimiento de la legalidad y que son la interrupción de la

prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulneren derechos de propiedad intelectual y la retirada de los contenidos que vulneren los citados derechos.

El cuestionamiento efectuado por el solicitante de recurso ya ha sido solventado (si bien en referencia a la normativa anterior, aunque igualmente válida para la actual) por el Tribunal Supremo en su Sentencia de 31 de mayo de 2013 (Recurso de Casación 185/2012) en cuyos fundamentos sexto y séptimo se dice lo siguiente:

«SEXTO: Pues bien, las indicadas medidas de interrupción del servicio y de retirada de contenidos no invaden ni interfieren el ejercicio de la potestad jurisdiccional que se encomienda por la Constitución en régimen de monopolio, a los jueces y tribunales, ex artículo 117.3 de la CE.

Tradicionalmente, y muy sucintamente, el concepto de jurisdicción, propio de nuestra actividad jurisdiccional (artículo 117.3 de la CE), se vincula con la función de determinar el derecho en un caso concreto, respecto de determinadas personas y sobre determinados actos. Y la diferenciación de la actividad administrativa y jurisdiccional radica en la nota de la irrevocabilidad, a pesar de las resoluciones administrativas firmes, y de los recursos procedentes en sede jurisdiccional.

Pues bien, la caracterización legal y reglamentaria de las funciones de la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual no es la propia de quien ejerce una función jurisdiccional, y tampoco supone una suplantación ni usurpación de la función que constitucionalmente se atribuye, en régimen de exclusividad, a jueces y magistrados.

En este sentido, la atribución a la Sección Segunda de la citada comisión de las medidas de interrupción de la prestación de un servicio o de retirada de los contenidos que vulneren tales derechos, no guarda relación con el ejercicio de la función jurisdiccional. Simplemente se configura un órgano administrativo específico que se concibe con la finalidad de salvaguardar los derechos de propiedad intelectual, frente a la vulneración por los responsables de los servicios de los profesionales de la sociedad de la información, al tiempo que se diseña, a tal fin, un procedimiento presidido, por la propia naturaleza de la actividad a que se refiere, por la celeridad.

Repárese que la Ley de Propiedad Intelectual (artículo 158.4) expresamente señala que lo dispuesto se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso administrativas que, en su caso, sean procedentes. De manera que quedan a salvo, y no sustituye, las correspondientes vías jurisdiccionales que no se ven suprimidas ni restringidas.

Además, la disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, además de modificar el indicado artículo 158 de la Ley de Propiedad Intelectual, en el apartado ocho también modifica la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa, concretamente el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de dicha ley, e introduce una mención a la “Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual”, para atribuir el conocimiento de los recursos contencioso administrativos interpuestos contra sus actos administrativos, a la Sala de lo Contencioso administrativo de la Audiencia Nacional.

SÉPTIMO: Es cierto que están en juego derechos fundamentales, como indica la recurrente al citar, esencialmente, la libertad de expresión y de información. Ahora bien, la relevancia de estos derechos y su naturaleza como elementos indispensables para conformar una opinión pública libre y plural, y su proyección en el ámbito de internet como un mecanismo extraordinario para dinamizar la sociedad en sus ámbitos culturales, de ocio, de comunicación y comercial, no impide la intervención administrativa en este ámbito, que ya es una tradición en materia de telecomunicaciones y en el sector audiovisual.

Efectivamente estos derechos fundamentales, que no son ilimitados, no impiden crear un órgano administrativo, diseñar un procedimiento administrativo, y adoptar una serie de medidas para restablecer la legalidad en la red, siempre que se respeten las garantías constitucional y legalmente establecidas, especialmente que esa actuación administrativa pueda ser revisada por los jueces y tribunales, en cumplimiento de la función que la CE les atribuye de control de la legalidad de los actos y disposiciones administrativas, ex artículo 106.1 de la CE, para que la tutela judicial efectiva no se resienta.

Dicho de otro modo, en no pocos ámbitos sectoriales de la actividad administrativa también se encuentran afectados o comprometidos, con mayor o menor intensidad, derechos fundamentales y ello no determina que hayan de ser los jueces quienes deban adoptar directamente las medidas para el restablecimiento de la legalidad, sino que puede ser un órgano administrativo, como la indicada Sección Segunda de la comisión que actúa conforme a los principios de objetividad y proporcionalidad (artículo 158.4 de la Ley de Propiedad Intelectual), como sucede en este caso, siempre que se respeten las garantías constitucional y legalmente exigidas.

Así es, para acordar la interrupción de la prestación de un servicio de la sociedad de la información que vulnere los derechos de propiedad intelectual o para retirar los contenidos que vulneren tales derechos, basta la decisión administrativa sujeta al correspondiente procedimiento que permite la audiencia del afectado, sin perjuicio de que la ejecución de tales medidas precise de autorización judicial, como señalan los artículos 9 y 122 bis de la LJCA, modificados por la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, en los términos que en seguidamente veremos. Interesa subrayar, en definitiva, que el propio real decreto recurrido, como también hacía el artículo 158 de la Ley de Propiedad Intelectual, imponen la necesidad de acudir a los jueces centrales de lo contencioso administrativo para ejecutar la medida adoptada, en el caso de que se haya incumplido el requerimiento realizado por la Administración, según el procedimiento que se diseña en el artículo 122 bis citado.

Téngase en cuenta que el artículo 9 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso administrativa (modificado por esa misma disposición final cuadragésima tercera de la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible) atribuye a los juzgados centrales de lo contencioso administrativo la autorización para la identificación del responsable (que establece el artículo 8.2 de la Ley 34/2002, así como para autorizar la ejecución de los actos adoptados por la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual “para que se interrumpa la prestación de servicios de la sociedad de la información o para que se retiren los contenidos que vulneran la propiedad intelectual”»).

SEGUNDO. Lo dicho en su momento por el Tribunal Supremo es plenamente aplicable a la regulación contenida en la Ley 2/2019 ya que, como se indica en el preámbulo de la norma, la regulación actual de la Comisión de Propiedad Intelectual se lleva a cabo sobre la base de los artículos del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual que regulaba anteriormente este órgano.

Por otra parte, no debe perderse de vista que el propio artículo 195, en la redacción dada al mismo por la aquí examinada Ley 2/2019, dispone en el último párrafo de su número 5 que:

«En todo caso, la ejecución de la medida de colaboración dirigida al prestador de servicios de intermediación correspondiente, ante el incumplimiento del requerimiento de retirada o interrupción, emitido conforme al apartado anterior, por parte del prestador de servicios de la sociedad de la información responsable de la vulneración, exigirá la previa autorización judicial, de acuerdo con el procedimiento regulado en el apartado segundo del artículo 122.bis de la Ley 29/1988, de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción Contencioso administrativa».

Asimismo, y con carácter general, hay que tener en cuenta la previsión del número 7 del mismo precepto a tenor del cual «lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las acciones civiles, penales y contencioso administrativas que, en su caso, sean procedentes».

Así pues, resulta que la Sección Segunda de la Comisión de Propiedad Intelectual es un órgano de naturaleza administrativa que realiza funciones de este carácter y no de naturaleza jurisdiccional que son susceptibles de las acciones y recursos correspondientes ante los tribunales de justicia, lo cual ha de considerarse plenamente compatible con la salvaguarda de los derechos fundamentales concernidos y con el respeto pleno a la función jurisdiccional.

RESOLUCIÓN

Por todo cuanto antecede, el defensor del pueblo (e.f.), oída la Junta de Coordinación y Régimen Interior, previa la oportuna deliberación y con pleno respeto a cualquier opinión discrepante, acuerda **no interponer** el recurso de inconstitucionalidad solicitado contra el artículo 195 de la Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.